



Expediente: **SCQ-131-1473-2023**
Radicado: **RE-04413-2023**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **11/10/2023** Hora: **13:11:54** Folios: **14**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1473-2023 del 13 de septiembre de 2023, el interesado, denunció la "tala de árboles nativos y aprovechamiento único de una franja de bosque natural con muchos años de antigüedad, al parecer, con el propósito de lotear un terreno y parcelar." Lo anterior en la vereda Santa Isabel del municipio de San Vicente.

Por lo anterior, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 19 de septiembre de 2023, lo cual generó el Informe Técnico No. IT-06704 del 05 de octubre de 2023, en el que se estableció lo siguiente:

"En atención a la queja SCQ-131-1473-2023, el día 19 de septiembre de 2023 se realizó la visita al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 020-0013094, localizado en la vereda Santa Isabel del municipio de San Vicente. En el sitio se realizó una tala y quema en un área aproximada de 1 ha. En total se talaron 280 árboles de las especies Espaderos (Myrsine coriaceae), Sauco de monte (Viburnum sp.), Chagualo (Clusia multiflora), Sietecueros (Andesanthus

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

lepidotus), Mano de oso (*Oreopanax incisus*), Chagualo de hoja menuda (*Clusia discolor*), Uvitos de monte (*Cavendishia pubescens* y *Cavendishia bracteata*), Laureles (*Ocotea* sp.), Aguacatillos (*Persea* sp.), Tabaquillos (*Macrocarpaea macrophylla*), Amarrabollos (*Meriania nobilis*), (3) Aceite de María (*Calophyllum brasiliense*) y (10) Helechos arbóreos (*Cyathea* sp.). Cabe resaltar que estas dos últimas especies presentan VEDA PARA SU APROVECHAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN Y MOVILIZACIÓN en la jurisdicción CORNARE según el Acuerdo N.404 del 2020. (...)

El material vegetal proveniente de la tala había sido quemado dentro del predio, no obstante, se observa que aún hay gran cantidad de material sin ningún tipo de manejo que permita la incorporación al suelo.

En el momento de la visita no se encontró a nadie que diera razón sobre la intervención que se había hecho en el predio y si contaba con algún tipo de permiso ambiental. Revisada la base de datos de Cornare tampoco se observó ningún tipo de autorización para esta actividad.

Evaluado el MapGIS de La Corporación se encontró que parte del área intervenida se encuentra dentro de la zonificación de Protección ambiental establecida por el Acuerdo corporativo N.250 del 2011. En estas zonas se permite únicamente usos de reforestación con especies nativas, enriquecimiento con especies nativas, rehabilitación de áreas degradadas, enriquecimiento biológico con especies de valor ecológico, plantación de árboles individuales, conservación activa y actividades de investigación, educación e interpretación ambiental. (...)

Y además se concluyó lo siguiente:

*“En atención de la queja SCQ-131-1473-2023, el día 19 de septiembre del 2023 se visitó el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: 020-0013094 localizado en la vereda Santa Isabel del municipio de San Vicente, en el cual se llevó a cabo una tala de 280 árboles, (10) individuos de Helecho arbóreo (*Cyathea* sp.) y 3 de Aceite de María (*Calophyllum brasiliense*), cabe resaltar que estas dos últimas especies presentan VEDA PARA SU APROVECHAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN Y MOVILIZACIÓN en la jurisdicción CORNARE según el Acuerdo corporativo N.404 del 2020.*

La mayor parte del material vegetal proveniente de la intervención fue quemada en el sitio, no obstante, aún hay una gran cantidad de residuos sin ningún tipo de manejo. En el momento de la inspección ocular no se observó ninguna persona en el predio y revisada la base de datos de La Corporación tampoco se encontró ningún tipo de permiso ambiental para las actividades que se llevaron a cabo. Según el MapGIS de Cornare, el área donde se presentó la tala se encuentra dentro de la zonificación ambiental de Protección ambiental establecida por el Acuerdo corporativo N.250 del 2011, donde se permite únicamente actividades de reforestación, rehabilitación de áreas degradadas, conservación activa y actividades de investigación.”

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 10 de octubre de 2023, se encontró que respecto del predio identificado con FMI 020-13094, se encuentra activo y determinándose se encuentran en calidad de nudos propietarios los señores William Andrés Marín Gil identificado con cédula de ciudadanía No. 71.378.959, Gladis María

Marín Gil (sin más datos), Hernando Arley Marín Gil identificado con cédula de ciudadanía No. 71.337.489, Jorge Albeiro Marín Gil identificado con cédula de ciudadanía 71.693.772, John Henry Marín Gil identificado con cédula de ciudadanía No. 98.557.113, Laura Vanesa Marín Zapata identificada con cédula de ciudadanía No 1.020.408.411, Manuela Alexandra Castañeda Zapata identificada con cédula de ciudadanía No. 1.035.915.305 y Edwin Ferney Marín Gil identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.433.371.

No obstante, en el citado folio, por medio de escritura No. 633 del 30 de marzo de 2011 se constituyó un usufructo en favor de los señores Manuel Ángel Marín Vanegas identificado con cédula de ciudadanía No. 3.595.479 y Consuelo del Rosario Gil de Marín identificada con cédula de ciudadanía No. 32.470.585.

Que en fecha 10 de octubre de 2023, se verificó información de la señora Consuelo del Rosario Gil de Marín, identificada con cédula de ciudadanía 32.470.585 en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud plataforma ADRES, consulta que arrojó como resultado que la afiliación de la mencionada presentaba novedad de finalización de afiliación por fallecimiento con fecha 07 de septiembre de 2012.

Que el día 10 de octubre de 2023, se realizó búsqueda en las bases de datos corporativas y se constató en cuanto al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: 020-13094 que no cuenta con permiso para las actividades adelantadas en el predio (aprovechamiento forestal), ni asociados a sus titulares y usufructuarios.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 2811 de 1974, establece:

“Artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.; (...)

Que la Resolución 0801 de 1977 (INDERENA) "por medio de la cual se declara planta protegida una especie de flora silvestre y se establece una veda" para las siguientes especies:

"Helecho macho, palma boba o palma de helecho (Familias: Cyatheaceae y Dicksoniaceae; (...). La Resolución de veda aplica de manera permanente en todo el territorio nacional. (...)

Que el Decreto 1076 de 2015, que dispone:

Artículo 2.2.1.1.12.14. *"Aprovechamiento de árboles aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales."*

Artículo 2.2.5.1.3.14 dispone lo siguiente: *"Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas..."*

Que el Acuerdo Corporativo No. 404 del 29 de mayo de 2020 "por el cual se declara la veda para algunas especies de flora silvestre, en la jurisdicción de CORNARE" se encuentra vedado el Helecho arbóreo y el Aceite de María para su aprovechamiento, comercialización y movilización.

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-06704 del 05 de octubre de 2023 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o*

incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de:

1. **EL APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN PERMISO DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE Y LAS QUEMAS** que se está adelantando en el predio identificado con FMI 020-13094 localizado en la vereda Santa Isabel del municipio de San Vicente Ferrer, toda vez, que en la visita realizada el día 19 de septiembre de 2023 por parte del personal técnico de Cornare, registrada en el informe técnico IT-06704 del 05 de octubre de 2023, se evidenció una tala de 280 árboles en un área aproximada de 1 ha de las especies Espaderos (*Myrsine coriaceae*), Sauco de monte (*Viburnum sp.*), Chagualo (*Clusia multiflora*), Sietecueros (*Andesanthus lepidotus*), Mano de oso (*Oreopanax incisus*), Chagualo de hoja menuda (*Clusia discolor*), Uvitos de monte (*Cavendishia pubescens* y *Cavendishia bracteata*), Laureles (*Ocotea sp.*), Aguacatillos (*Persea sp.*), Tabaquillos (*Macrocarpaea macrophylla*), Amarrabollos (*Meriania nobilis*), y la quema del material proveniente de dicha actividad realizada al interior del predio anteriormente descrito.
2. **LA INTERVENCIÓN DE INDIVIDUOS FORESTALES EN VEDA SIN PERMISO DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE** que se está ejecutando en el predio identificado con FMI 020-13094 localizado en la vereda Santa Isabel del municipio de San Vicente Ferrer, toda vez, que en la visita realizada el día 19 de septiembre de 2023 por parte del personal técnico de Cornare, registrada en el informe técnico IT-06704 del 05 de octubre de 2023, se evidenció la tala de las siguientes especies: (3) Aceite de Maria (*Calophyllum brasiliense*) y (10) Helechos arbóreos (*Cyathea sp.*), los cuales presentan VEDA PARA SU APROVECHAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN Y MOVILIZACIÓN, de conformidad a lo establecido en la Resolución 0801 de 1977 (INDERENA) “por medio de la cual se declara planta protegida una especie de flora silvestre y se establece una veda” y el Acuerdo Corporativo No. 404 del 29 de mayo de 2020.

Medida que se impone al señor **MANUEL ÁNGEL MARÍN VANEGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.595.479, en calidad de usufructuario (derecho de uso y disfrute) del predio identificado con FMI 020-13094 localizado en la vereda Santa Isabel del municipio de San Vicente.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-1473 del 13 de septiembre de 2023.
- Informe Técnico de queja N° IT-06704 del 05 de octubre de 2023.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 10 de octubre de 2023, frente al predio FMI 020-13094.
- Consulta en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud plataforma ADRES del 10 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las siguientes actividades al señor **MANUEL ÁNGEL MARÍN VANEGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.595.479, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución:

1. **EL APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN PERMISO DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE Y LAS QUEMAS** que se está adelantando en el predio identificado con FMI 020-13094 localizado en la vereda Santa Isabel del municipio de San Vicente Ferrer, toda vez, que en la visita realizada el día 19 de septiembre de 2023 por parte del personal técnico de Cornare, registrada en el informe técnico IT-06704 del 05 de octubre de 2023, se evidenció una tala de 280 árboles en un área aproximada de 1 ha de las especies Espaderos (*Myrsine coriacea*), Sauco de monte (*Viburnum sp.*), Chagualo (*Clusia multiflora*), Sietecueros (*Andesanthus lepidotus*), Mano de oso (*Oreopanax incisus*), Chagualo de hoja menuda (*Clusia discolor*), Uvitos de monte (*Cavendishia pubescens* y *Cavendishia bracteata*), Laureles (*Ocotea sp.*), Aguacatillos (*Persea sp.*), Tabaquillos (*Macroparpaea macrophylla*), Amarrabollos (*Meriania nobilis*), y la quema del material proveniente de dicha actividad realizada al interior del predio anteriormente descrito.
2. **LA INTERVENCIÓN DE INDIVIDUOS FORESTALES EN VEDA SIN PERMISO DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE** que se está ejecutando en el predio identificado con FMI 020-13094 localizado en la vereda Santa Isabel del municipio de San Vicente Ferrer, toda vez, que en la visita realizada el día 19 de septiembre de 2023 por parte del personal técnico de Cornare, registrada en el informe técnico IT-06704 del 05 de octubre de 2023, se evidenció la tala de las siguientes especies: (3) Aceite de Maria (*Calophyllum brasiliense*) y (10) Helechos arbóreos (*Cyathea sp.*), los cuales presentan VEDA PARA SU APROVECHAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN Y MOVILIZACIÓN, de conformidad a lo establecido en la Resolución 0801 de 1977 (INDERENA) “por medio de la cual se declara planta protegida una especie de flora silvestre y se establece una veda” y el Acuerdo Corporativo No. 404 del 29 de mayo de 2020.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo segundo del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **MANUEL ÁNGEL MARÍN VANEGAS**, para que, de manera inmediata a la comunicación del presente acto administrativo, proceda a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar intervenciones sobre los recursos naturales, sin el previo trámite de los permisos, autorizaciones y licencias que sean obligatorios.

De requerir realizar cualquier tipo de intervención sobre los recursos naturales, se deberán de tramitar previamente los respectivos permisos ante la Corporación, allegando todos los estudios correspondientes.

2. **REALIZAR** una adecuada disposición de los residuos del material vegetal proveniente de la tala realizada, respetando las rondas hídricas de nacimientos y fuentes de agua, para lo cual, los productos, subproductos y residuos del aprovechamiento como ramas, troncos, hojas, aserrín, entre otros, deben disponerse adecuadamente; podrán ser desramados, repicados y dejados en el sitio para su descomposición e incorporación al suelo en forma de nutrientes o ser transportados a lugares donde este permitida su disposición. No se permite la quema de estos como alternativa de disposición final; las quemas a cielo abierto están totalmente prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
3. **INFORMAR** a esta Corporación si las actividades adelantadas en el predio, referentes a la tala de individuos forestales, cuentan con permiso otorgado por autoridad ambiental competente, de ser positiva la respuesta, allegar las respectivas copias.
4. **INFORMAR** cual es la finalidad de las actividades adelantadas en el predio identificado con FMI 020-13094 localizado en la vereda Santa Isabel del municipio de San Vicente. Así mismo informar quien es el responsable de las actividades adelantadas en el predio.
5. **ALLEGAR** a la Corporación copia de la Escritura Pública No. 633 del 30 de marzo de 2011 por medio de la cual se constituyó el usufructo.

La información solicitada deberá ser enviada al correo electrónico cliente@cornare.gov.co con destino al expediente SCQ-131-1473-2023.

PARÁGRAFO 1°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 2°: Se advierte que parte del predio identificado con FMI 020-13094 que fue intervenido, se encuentra dentro de la zonificación de Protección ambiental establecida por el Acuerdo corporativo N.250 del 2011. En estas zonas se permite únicamente usos de reforestación con especies nativas, enriquecimiento con especies nativas, rehabilitación de áreas degradadas, enriquecimiento biológico con especies de valor ecológico, plantación de árboles individuales, conservación activa y actividades de investigación, educación e interpretación ambiental.

PARAGRAFO 3°: Se advierte que el predio cuenta con las especies de Aceite de Maria (*Calophyllum brasiliense*) y Helechos arbóreos (*Cyathea* sp.). Los cuales presentan VEDA PARA SU APROVECHAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN Y MOVILIZACIÓN, según lo establecido en la Resolución 0801 de 1977 (INDERENA) "*por medio de la cual se declara planta protegida una especie de flora silvestre y se establece una veda*" y el Acuerdo Corporativo No. 404 del 29 de mayo de 2020.

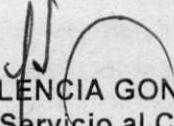
ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, para verificar el cumplimiento íntegro de los requerimientos realizados en la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor **MANUEL ÁNGEL MARÍN VANEGAS**, y a los señores **WILLIAM ANDRÉS MARÍN GIL, GLADIS MARÍA MARÍN GIL, HERNANDO ARLEY MARÍN GIL, JORGE ALBEIRO MARÍN GIL, JOHN HENRY MARÍN GIL, LAURA VANESA MARÍN ZAPATA, MANUELA ALEXANDRA CASTAÑEDA ZAPATA Y EDWIN FERNEY MARÍN GIL**, en calidad de nudos propietarios del predio.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente de CORNARE

Expediente: SCQ-131-1473-2023
Proyectó: Joseph Nicolás 10/10/2023
Revisó: Marcela B
Aprobó: John Marín
Técnico: Juan Daniel
Dependencia: Servicio al Cliente.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 10/10/2023
 Hora: 10:17 AM
 No. Consulta: 487391418
 No. Matricula Inmobiliaria: 020-13094
 Referencia Catastral: 20002403900000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 30-03-1949 Radicación: SN
 Doc: ESCRITURA 6 del 1949-01-03 00:00:00 NOT UNICA de STO DOMING VALOR ACTO: \$2.500
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: ARANGO LAZARO J.
 A: MARIN LUIS EDUARDO X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 31-05-1984 Radicación: 1614
 Doc: ESCRITURA 302 del 1984-05-28 00:00:00 NOTARIA de S VICENTE VALOR ACTO: \$246.500
 ESPECIFICACION: 326 SERV ENERGIA
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: MARIN FRANCO LUIS
 A: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 11-06-1985 Radicación: 1779
 Doc: ESCRITURA 716 del 1985-06-04 00:00:00 NOTARIA de GIRARDOTA VALOR ACTO: \$396.500
 ESPECIFICACION: 999 ACLARACION A LA ESC.#302 EN CUANTO AL VALOR
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARIN FRANCO LUIS X
DE: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 16-03-2009 Radicación: 2009-1862

Doc: ESCRITURA 657 del 2009-02-12 00:00:00 NOTARIA 29 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$8.387.777

ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION (ADJUDICACION EN SUCESION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARIN FRANCO LUIS EDUARDO CC 735220

DE: VANEGAS DE MARIN MARIA INES CC 22048612

A: MARIN VANEGAS REINALDO DE JESUS CC 3594893 X 12.5%

A: MARIN VANEGAS MANUEL ANGEL CC 3595479 X 12.5%

A: MARIN VANEGAS ANA LIBIA CC 22050360 X 12.5%

A: MARIN VANEGAS GEMA ROSA AMPARO CC 32471918 X 12.5%

A: MARIN VANEGAS LUZ ANGELA CC 32488463 X 12.5%

A: MARIN VANEGAS JAVIER ANTONIO CC 70079664 X 12.5%

A: MARIN VANEGAS LUIS ARGIRO CC 71616316 X 12.5%

A: MARIN VANEGAS JOSE ALBERTO CC 71635216 X 12.5%

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 12-05-2011 Radicación: 2011-3619

Doc: ESCRITURA 633 del 2011-03-30 00:00:00 NOTARIA 27 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$14.500.000

ESPECIFICACION: 0308 COMPRAVENTA NUDA PROPIEDAD (COMPRAVENTA NUDA PROPIEDAD)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARIN VANEGAS REINALDO DE JESUS CC 3594893

DE: MARIN VANEGAS MANUEL ANGEL CC 3595479

DE: MARIN VANEGAS ANA LIBIA CC 22050360

DE: MARIN VANEGAS GEMA ROSA AMPARO CC 32471918

DE: MARIN VANEGAS LUZ ANGELA CC 32488463

DE: MARIN VANEGAS JAVIER ANTONIO CC 70079664

DE: MARIN VANEGAS LUIS ARGIRO CC 71616316

DE: MARIN VANEGAS JOSE ALBERTO CC 71635216

A: MARIN GIL WILLIAM ANDRES X 713789590

A: MARIN GIL GLADIS MARIA CC 43540646 X

A: MARIN GIL HERNANDO ARLEY CC 71337489 X

A: MARIN GIL JORGE ALBEIRO CC 71693772 X

A: MARIN GIL JOHN HENRY CC 98557113 X

A: MARIN ZAPATA LAURA VANESA CC 1020408411 X

A: CASTAIEDA ZAPATA MANUELA ALEXANDRA CC 1035915305 X

A: MARIN GIL EDWIN FERNEY CC 1128433371 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 12-05-2011 Radicación: 2011-3619

Doc: ESCRITURA 633 del 2011-03-30 00:00:00 NOTARIA 27 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0314 CONSTITUCION DE USUFRUCTO (CONSTITUCION DE USUFRUCTO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARIN VANEGAS REINALDO DE JESUS CC 3594893

DE: MARIN VANEGAS ANA LIBIA CC 22050360

DE: MARIN VANEGAS GEMA ROSA AMPARO CC 32471918

DE: MARIN VANEGAS LUZ ANGELA CC 32488463

DE: MARIN VANEGAS JAVIER ANTONIO CC 70079664

DE: MARIN VANEGAS LUIS ARGIRO CC 71616316

DE: MARIN VANEGAS JOSE ALBERTO CC 71635216

A: MARIN VANEGAS MANUEL ANGEL CC 3595479 X

A: GIL DE MARIN CONSUELO DEL ROSARIO CC 32470585 X

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	32470585
NOMBRES	CONSUELO DEL ROSARIO
APELLIDOS	GIL DE MARIN
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	MEDELLIN

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	02/04/1996	07/09/2012	BENEFICIARIO

Fecha de Impresión: 10/10/2023 11:43:29 Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2153 de 2021 y 762 de 2023 de la ADRES, normativa por la cual se adopta el anexo técnico, los lineamientos y especificaciones técnicas y operativas para el reporte y actualización de las bases de datos de afiliación que opera la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES".

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen

Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDU, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la base de datos, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las EPS y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si necesita retirarse, trasladarse, modificar sus datos o su estado de afiliación en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, se aclara que estas actualizaciones dependen netamente de las EPS y no de la ADRES, por lo cual la solicitud de actualización debe ser escalada a la EPS donde se presenta la afiliación.

 [IMPRIMIR CERRAR VENTANA](#)